



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2020-00329-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7

DEMANDADA: GLORIA DONADO CARRILLO C.C. No. 22.382.166

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00329-00. Sirvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha 10 de marzo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora GLORIA DONADO CARRILLO identificada con CC. No. 22.382.166 y a favor de BANCO PICHINCHA identificado con NIT No. 890.200.756-7, la suma de \$30.511.776.00, de la obligación contenida en el pagaré No. 3159945, con fecha de vencimiento del día 05 de diciembre de 2019, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el día 06 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte demandante aporta la guía como constancia de la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos al correo electrónico LISSY-01-12@HOTMAIL.COM, sin embargo este no es el correo que esta consignado en el escrito de la demanda, y no se observa memorial en el cual la parte demandante aporte constancia de donde obtuvo dicha información y sus correspondientes evidencias, de igual forma tampoco se observa que haya notificado al lugar de residencia Carrera 23 No.52-65 Barrio San Isidro en Barranquilla-Atlántico, por lo que la parte ejecutante debe proceder a notificar a las direcciones aportadas.

NOTIFICACIONES.-

A la señora **GLORIA DONADO CARRILLO** en el correo electrónico (**Isalazar48@hotmail.com**), el cual se obtuvo del formulario de vinculación persona natural.

Dirección de residencia: **Carrera 23 No.52-65 Barrio San Isidro en Barranquilla-Atlántico.**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



Guía N° 1158645

Sr.

JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 89000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO GLORIA DONADO CARRILLO

DIRECCION LISSY-01-12@HOTMAIL.COM

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

Cabe mencionar lo rezado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., que determina: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”

En ese orden de ideas, la notificación debe efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 290 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, carga que le corresponde a la parte demandante, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a la demandada **GLORIA DONADO CARRILLO**, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma a la señora **GLORIA DONADO CARRILLO** o en su defecto, informe de donde se obtuvo la nueva dirección con sus respectivas evidencias e informe porque desecha las direcciones de notificaciones del escrito genitor sin siquiera haber agotado las mismas, las cuales cuenta con asidero fáctico en la solicitud de crédito suscrita por la parte ejecutada, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00329-00

JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 29 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 85
La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE

AGL